

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 1/2003.**

SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal a primero de marzo
de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
1/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-
DRP/01/0063/2003 de veintitrés de enero de dos mil
tres, el Director de Registro Patrimonial hizo del
conocimiento de la Directora de Responsabilidades
ambos pertenecientes a la entonces Dirección
General de Control Interno de este Alto Tribunal, la
presunta infracción en que incurrió la servidora
pública ***** a lo dispuesto en los artículos 8,
fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como a los Acuerdos Generales

Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omisa en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como secretaria de estudio y cuenta, adscrita a la Primera Sala Penal y Civil, Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil tres, el entonces Director General de Control Interno de este Alto Tribunal tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que lo acompañaron; ordenó su registro y, ordenó citar a ***** a la audiencia administrativa que tendría verificativo el día veintiocho de abril de dos mil tres, para que asistida de su defensor, si así lo estimaba pertinente, ofreciera las pruebas que tuviera a su favor, apercibida de que en caso de no asistir se tendrían por ciertos los actos o las omisiones que se le atribuyen.

Dicho acuerdo se le notificó a ***** el nueve de abril de dos mil tres.

TERCERO. El veintiocho de abril de dos mil tres se realizó la audiencia de pruebas a la que compareció ***** quien declaró que: *“cuando presentó su renuncia por término de su*

*nombramiento, no le fue comunicado de que tenía que presentar la declaración por ese hecho, toda vez que el mismo coincidió con el término de la licencia maternal por lo que tal hecho no lo consideró, ya que su salud se vio deteriorada con el nacimiento de su hijo, pues presentó complicaciones de postparto como fue ***** lo que motivó que ***** quien le diagnosticó problemas de equilibrio que le impedían desplazarse por cualquier medio, recomendando absoluto reposo, y que de hecho terminó con el tratamiento en días pasados, de ahí que no presentara en forma oportuna la declaración...".* Y en esa ocasión ofreció, sin exhibirlas, documentales privadas consistentes en las constancias médicas expedidas por los profesionistas que la trataron durante su padecimiento y solicitó que se señalara día y hora para su ratificación, para tal efecto, la Directora de Responsabilidades de la entonces Dirección General de Control Interno estableció el día dos de mayo de dos mil tres.

CUARTO. El dos de mayo de dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo anterior y en ella ***** ofreció nuevas pruebas documentales consistentes en original y copia de su declaración de conclusión de situación patrimonial de fecha dos de mayo de dos mil tres; original de la constancia expedida el veintiuno de abril de dos mil

tres, por la especialista en ginecología y obstetricia doctora *****; constancia expedida en el mes de mayo de dos mil tres por el otorrinolaringólogo doctor *****; y la ratificación de las mencionadas constancias, solicitando día y hora para su desahogo. La Directora de Responsabilidades de la entonces Dirección General de Control Interno tuvo por exhibidas las mencionadas pruebas y señaló el día catorce de mayo de dos mil tres para la ratificación de las citadas constancias médicas.

En la fecha mencionada el Contralor de este Alto Tribunal hizo constar que la servidora pública no se presentó a ratificar sus pruebas, por lo que se declararon desiertas.

QUINTO. Por acuerdo de Contraloría de quince de marzo de dos mil cuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, se regularizó el procedimiento en que se actúa, toda vez que no se instrumentó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en este proveído se ordenó girar oficio al titular de la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría

de este Alto Tribunal, para que enviara copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo de ***** presentada el dos de mayo de dos mil tres, para ser agregada a los autos.

Dicho proveído se notificó personalmente a la servidora pública el veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

SEXTO. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio C/CRARP/DRP/959/2004 de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, por el cual el Director de Registro Patrimonial envió copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo de ***** presentada el dos de mayo de dos mil tres.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro del Contralor de este Alto Tribunal, requirió a la Dirección General de Desarrollo Humano, remita el expediente personal de ***** o bien copia certificada, para estar en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

OCTAVO. Una vez que se recibió en la Contraloría de este Alto Tribunal la información solicitada a la Dirección General de Desarrollo Humano, el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- ***** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a ***** y una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aun cuando la servidora pública acompañó a su informe la copia simple del acuse de recibo de dicha declaración de dos de mayo de dos mil tres, expedido por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** incurrió en la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja en el cargo de secretaria de estudio y cuenta, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto quinto, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre

de mil novecientos noventa y seis, los secretarios de estudio y cuenta tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de octubre de dos mil dos, el Ministro Presidente de la Primera Sala, señor Ministro Juan N. Silva Meza, expidió nombramiento a ***** como secretaria de estudio y cuenta, adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, con efectos a partir del seis de octubre de dos mil dos, por el término de un día.

2. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por ***** el dos de mayo de dos mil tres, se advierte que se presentó de manera extemporánea, es decir, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo

comenzó a correr al día siguiente de que causó baja en el encargo, esto es el siete de octubre de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el cinco de diciembre de dos mil dos.

3. Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió haberla presentado a más tardar el cinco de diciembre de dos mil dos y la servidora pública presentó su declaración de conclusión de encargo el dos de mayo de dos mil tres, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en

el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no procede imponer alguna sanción porque las defensas que hizo valer y las pruebas que ofreció ***** a su favor, justificaron su demora en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración de conclusión de encargo, pues evidencian la existencia de una causa de fuerza mayor al demostrar que estuvo imposibilitada por cuestiones de salud para cumplir con su obligación.

NOVENO. El referido dictamen se notificó personalmente a la servidora pública, el veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

DÉCIMO. Por acuerdo de veintitrés de septiembre del mismo año, el Contralor de este Alto Tribunal acordó remitir a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **1/2003**.

Conforme a lo dispuesto en el punto segundo transitorio del Acuerdo General Plenario 4/2005, a partir del primero de febrero de dos mil cinco, la

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transformó en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. La mencionada servidora pública se abstuvo de ejercer el derecho que le confiere el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003.

El tres de febrero de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión en relación con el dictamen emitido el diez de septiembre de dos mil cuatro por la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y

la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. El dictamen emitido en el expediente **1/2003** se notificó personalmente a ***** el miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el jueves veintitrés, de ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, transcurrió del viernes veinticuatro de septiembre al jueves siete de octubre de dos mil cuatro, debiendo descontarse para el cómputo respectivo los sábados veinticinco de septiembre y dos de octubre y los domingos veintiséis de septiembre y tres de octubre, los cuales fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El anterior cómputo, se realiza en términos de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como deriva de la tesis jurisprudencial 41/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE INICIEN, TRAMITEN Y RESUELVAN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN. Cuando se trata de procedimientos administrativos disciplinarios de servidores públicos federales que se inicien, tramiten y resuelvan bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, conforme a lo dispuesto en su artículo 47, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para resolver las cuestiones del procedimiento no previstas en esa ley, el cual en el artículo 321 establece que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique. En consecuencia, de conformidad con dicho precepto las notificaciones de las

resoluciones firmes dictadas en esa materia surtirán sus efectos el día siguiente al en que se efectúen.” (Novena Época, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 41/2004, Tomo XIX, Abril 2004, página 443).

Con independencia de lo anterior, transcurrido el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, aquélla se abstuvo de ejercer esa prerrogativa.

CUARTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **1/2003**, se advierte que en él se siguieron las formalidades respectivas del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omisa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable

infracción y, previa regularización del procedimiento, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** La servidora pública rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicha servidora pública ejerciera esa prerrogativa.

QUINTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió dictamen en el que estimó que dicha servidora pública no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación

señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de determinar si ***** omitió cumplir con alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II y noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre

que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión,...”

“Artículo Noveno. Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este

ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 11 del punto QUINTO del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

...11. Secretarios de Estudio y Cuenta.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios de estudio y cuenta, de presentar declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de

conclusión de encargo, con motivo de su baja por término de nombramiento como secretaria de estudio y cuenta adscrita a la Primera Sala Penal y Civil, Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** del aviso de baja por término de nombramiento de la propia servidora pública en el cargo, así como del acuse de recibo de la presentación de su declaración de conclusión de encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil dos, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Ministro Juan N. Silva Meza expidió nombramiento a ***** como secretaria de estudio y cuenta adscrita a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del seis de octubre de dos mil dos y por el término de un día; que posteriormente, se expidió el

aviso de baja de ***** como secretaria de estudio y cuenta con efectos a partir de ese mismo día, seis de octubre de dos mil dos, y que el dos de mayo de dos mil tres se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por *****

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de secretaria de estudio y cuenta, puesto de confianza adscrita a la Primera Sala, Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que se prevé en el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- ***** causó baja en el cargo de secretaria de estudio y cuenta con efectos a partir del seis de octubre de dos mil dos, por lo que a partir

del día siguiente, siete de octubre, dicha servidora pública estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** causó baja por terminación de nombramiento, esto es, a partir del siete de octubre de dos mil dos y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el cinco de diciembre del mismo año.
- ***** presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo el dos de mayo de dos mil tres, esto es, después del cinco de diciembre de dos mil dos, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** se presentó extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI, del artículo 131, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo como secretaria de estudio y cuenta adscrita a la Primera Sala, Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a *****, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, debe relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester

analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

El citado párrafo antepenúltimo del artículo 37 se dispone:

“...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.”

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se

constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que la servidora pública en mención expresó y acreditó en su defensa al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ante la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- A la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad, ya había cumplido con la obligación de presentar en forma veraz la declaración de conclusión del cargo de secretaria de estudio y cuenta, lo que es reconocido incluso en el auto de inicio del procedimiento de mérito de quince de marzo del año dos mil cuatro.
- La falta de oportunidad en la presentación de la citada declaración atendió a que tuvo algunos

problemas de salud que le impidieron poner la atención necesaria a este tipo de situaciones, pues el veintiséis de julio de dos mil dos se le realizó una cesárea, en virtud de que se adelantó la fecha que originalmente se había programado para el nacimiento de su primer hijo.

- Con posterioridad a la cesárea que se le practicó, tuvo diversas complicaciones ***** y algunas complicaciones físicas como ***** lo que ameritó reposo en su casa y le impidió desplazarse por cualquier medio, tratamiento que concluyó a finales de enero de dos mil tres.
- ***** por lo que le indicó guardar reposo absoluto después del veintiséis de julio de dos mil dos.
- Debe tomarse en cuenta que con la extemporaneidad en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, no causó daños o perjuicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al erario público, ni a terceros, tampoco obtuvo beneficio o lucro alguno ni para ella, ni para terceros y sobre todo, que nunca existió intención de ocultar su

situación patrimonial, pues no se ha servido de la función pública para enriquecerse ilícitamente, ya que siempre se ha conducido con apego a los principios que consagra el Título Cuarto Constitucional, en su artículo 113, que son legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su función.

- En ningún momento ha pretendido obstaculizar el ejercicio de la facultad de revisión de situación patrimonial que tiene la Contraloría de este Alto Tribunal.
- Además, entre otras cosas, ***** también influyeron en cierto modo para que no tuviera “cabeza” para atender diversas cosas, entre ellas, la relativa a la obligación que tuvo de realizar la multicitada declaración.
- Ha cumplido con su obligación de presentar de forma veraz la declaración de conclusión de cargo y que el único elemento de los contenidos en el núcleo esencial de la obligación que no observó fue el de la oportunidad y esto atendió a problemas de salud que invoca como causa justificada.

A pesar de que mediante proveído del quince de marzo de dos mil cuatro, el Contralor de este Alto Tribunal ordenó reponer el procedimiento seguido en contra de ***** e iniciarlo de nueva cuenta, no sobra destacar lo expuesto por ella en su comparecencia de veintiocho de abril de dos mil tres, en la que señaló:

“...Que cuando presentó su renuncia por término de su nombramiento no le fue comunicado que tenía que presentar la declaración por ese hecho, toda vez que el mismo coincidió con el término de la licencia maternal por lo que tal hecho no lo consideró, ya que su salud se vio deteriorada con el nacimiento de su hijo, pues presentó ** recomendando absoluto reposo, y que de hecho terminó con el tratamiento en días pasados, de ahí que no presentara en forma oportuna la declaración. Diagnóstico que fue acorde con el de la médico ginecóloga.”***

Para acreditar los hechos anteriores, con su informe de cinco de abril de dos mil cuatro, ***** ofreció y allegó al sumario las siguientes probanzas:
a) La documental consistente en el acuse de recibo de la presentación de declaración de conclusión de cargo que obra a foja dieciséis de este expediente;

b) Documental consistente en el acta de nacimiento de su menor hijo ***** de veintiséis de julio de dos mil dos, expedida por el Registro Civil; c) Documental consistente en la constancia de la especialista en ginecología y obstetricia *****; d) Documental consistente en la constancia médica que obra a foja dieciocho del expediente, suscrita por el otorrinolaringólogo *****, de mayo de dos mil tres; e) Documental consistente en la constancia de la médico ginecóloga *****, de veintiuno de abril de dos mil tres; f) Testimoniales a cargo de *****; g) Ratificación de las constancias de los médicos tratantes de la servidora pública, doctor ***** así como de la diversa especialista en ginecología doctora *****.

De los reseñados medios de prueba se advierte que arrojan datos suficientes que permiten relevar a ***** de responsabilidad en la comisión de la falta consistente en presentar de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de encargo, ya que existen causas excluyentes que justifican su omisión, por lo que debe declararse infundada la denuncia que dio lugar a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ciertamente, la constancia de fecha veintiuno de abril de dos mil tres signada por la doctora ***** , médico especialista en ginecología y obstetricia, valorada en conjunto con las demás pruebas ofrecidas por ***** resulta apta y suficiente para relevarla de responsabilidad administrativa toda vez que, por una parte, tal medio probatorio no fue objetado durante la substanciación de este procedimiento y, por otra, se tuvo por perfeccionado al haber sido ratificado en cuanto a su contenido y firma por la citada profesionista, según se advierte del contenido del proveído dictado por el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinte de abril de dos mil cuatro, sin que de autos se advierta prueba alguna que se contraponga con lo plasmado en el citado elemento de convicción.

Cabe destacar que dicha documental privada hace prueba a favor de la servidora pública, en términos de lo dispuesto en los artículo 203, 204, 205 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue expedida el veintiuno de abril de dos mil tres por una perito en medicina e, incluso, fue ratificada por ella misma, por lo que al valorarla de manera conjunta con el resto de las pruebas ofrecidas por la propia servidora pública, es posible concluir que fue intervenida

***** y que tuvo que guardar reposo absoluto después del veintiséis de julio del año dos mil dos, hasta cuando menos el propio veintiuno de abril de dos mil tres, pues como se advierte del contenido de dicho escrito en el mismo se precisa que la referida servidora pública **“ha debido permanecer en reposo absoluto después del día 26 de julio del año 2002”** lo que es revelador de que al momento de la suscripción de este documento no se habían modificado las circunstancias que la obligaban a permanecer en reposo absoluto. Dicha constancia obra a fojas 17 del expediente en que se actúa y es del tenor siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago contar (sic) que por su delicado estado de salud, derivado de un alza en su presión arterial sanguínea, mi paciente la Lic. ** ha debido permanecer en reposo absoluto después del día 26 de julio del año 2002, fecha en la que obteniendo el nacimiento del niño ***** ...”***

Así, del contenido de la documental privada en mención se desprende que como consecuencia de la intervención quirúrgica ***** practicada a ***** tuvo diversas alteraciones en su salud que

originaron que permaneciera en reposo absoluto después del día veintiséis de julio del año dos mil dos, hasta cuando menos el veintiuno de abril de dos mil tres, por lo que la misma es suficiente para acreditar que estuvo imposibilitada para presentar su declaración de conclusión de encargo con anterioridad a esta última fecha, de donde se sigue que el cinco de diciembre de dos mil dos, cuando feneció el plazo legalmente previsto para el efecto, se encontraba, por prescripción médica, en reposo absoluto.

Por tanto, no existiendo en autos alguna otra prueba de esa naturaleza emitida por persona calificada por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos que permita concluir que a raíz de los padecimientos clínicos presentados por la citada servidora pública, ésta se encontraba en posibilidad de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, pues se trata de hechos que escapan a la cultura común de quien tiene que realizar un análisis jurídico ya que se requiere de conocimientos técnicos especializados, debe concluirse que en el caso existió causa justificada para la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En abono a lo anterior, de especial relevancia resulta señalar que la presentación de la respectiva declaración patrimonial no se limita al simple hecho de acudir ante la Contraloría de este Alto Tribunal o incluso remitir el documento correspondiente por medios electrónicos, sino que conlleva una serie de actividades que implican recabar diversa documentación y realizar su análisis detenido con el fin de dar sustento a los datos plasmados en la declaración patrimonial, de ahí que si por cuestiones de salud plenamente acreditadas, la referida servidora pública no estuvo en posibilidad de rendir su declaración patrimonial de conclusión de encargo, cuando menos hasta el veintiuno de abril de dos mil tres y lo hizo el dos de mayo siguiente, se concluye que existe causa que justifica plenamente el cumplimiento extemporáneo que se le atribuye.

Al efecto cobra aplicación, por analogía, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 31/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de mil novecientos noventa y dos, página diecisiete, que reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE

SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.- De conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrada, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique”.

En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa y que, no obstante lo anterior, probó la existencia de una causa justificada que le impidió la presentación oportuna de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, se estima que se le debe relevar de responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para proponer sanción alguna en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.